

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45208 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos números 140, incisos 3 y 18, y 146 de la Constitución Política; los artículos números 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2, acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos números 27 y 28 incisos a), c) y e) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001; y el artículo número 43 de la Ley de manejo eficiente de la liquidez del sector público, Ley N°10495 del 17 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Ley N° 10495 del 17 de junio de 2024, fue publicada en el Alcance número 114, del Diario Oficial La Gaceta número 110 del 18 de junio de 2024, la Ley de Manejo eficiente de la liquidez del sector público, vigente a partir del 18 de junio del 2024.
- II. Que el artículo número 43 de la Ley N° 10495 del 17 de junio de 2024, establece que se deberá reglamentar, las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.
- III. Que el Principio Rector de Supremacía Constitucional, desarrollado por la Sala Constitucional en su Voto número 17745-2006, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil seis, expone que:
“(...) La obligación de que las leyes y, en general, las demás normas del ordenamiento jurídico se adecuen a la Constitución Política, lo que comprende, por una parte, la necesidad de que sean dictadas conforme a los criterios que la Constitución, (...) el que su contenido no sea contrario a los principios que componen el Derecho de la Constitución. La obligación de interpretar las normas del ordenamiento de conformidad con la Constitución Política”.
- IV. Que conforme al considerando anterior, el artículo número 185 de la Constitución Política de Costa Rica, otorga a la Tesorería Nacional, ser el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales.
- V. Que la Sala Constitucional, ha emitido sobre el Principio de Unidad de Caja, que es de rango constitucional, el Voto número 14247-2004 de las catorce horas con diez minutos del quince de diciembre del dos mil cuatro y ha indicado sobre este principio:
“...En todo caso, merece ser aclarado que el Principio de “Unidad de Caja” es una manifestación contable del principio de universalidad, y que contrario a lo que se ha afirmado, si tiene rango constitucional, sólo que se refiere a la obligación de que exista una sola Caja Pagadora del Estado, que es la Tesorería Nacional, lo cual implica a su vez, que todos los ingresos, aun cuando tengan un destino específico, deben ingresar a la universalidad, para ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 Constitucional”.

- VI. Que el artículo número 27 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, dispone que el Ministerio de Hacienda, es el Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.
- VII. Que el artículo número 58 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, establece el Subsistema de Tesorería que *“comprende tanto el conjunto de órganos participantes como las normas y los procedimientos utilizados en la percepción, el seguimiento y control de los recursos financieros del tesoro público y en los pagos de las obligaciones contraídas de conformidad con la Ley de presupuesto, así como la administración y custodia de los dineros y valores que se generen”*.
- VIII. Que el artículo número 1° de la Ley de fortalecimiento de la gestión de la deuda pública, Ley N° 10524 del 18 de setiembre del 2024, reforma el artículo número 74 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, estableciendo que *“La Tesorería Nacional, con la instrucción de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública, podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia. Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Dirección de Gestión de Deuda Pública, en caso de que le resulte beneficioso al fisco. Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno.”*
- IX. Que el artículo número 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, establece que: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.
- X. Que el Informe de “La Caja Única del Estado y el Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, del Área de Fiscalización del Sistema de Administración Financiera de la Contraloría General de la República, DFOE-SAF-0706 de 19 de diciembre de 2019”, indica: *“(…) Se han señalado como beneficios de la Caja Única, la información completa en tiempo real, sobre los recursos líquidos, la ventaja para efectuar proyecciones precisas y confiables sobre el flujo de efectivo, la optimización del costo financiero, la facilitación de los mecanismos de pago, el mejor control operacional y la apropiación presupuestaria, y la mayor eficiencia y oportunidad de la conciliación de bancos. (…)”*.
- XI. Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en el documento Estudios Económicos: Costa Rica de marzo 2025, en su volumen 5, señala: “también se podrían obtener beneficios en términos de eficiencia y reducción de costos al centralizar los acuerdos de gestión de liquidez en todo el sector público en una sola entidad pública. En la actualidad, cada agencia pública tiene su propia gestión de liquidez, lo que implica

onerosos costos operativos, multiplicidad de tarifas bancarias y mayores pagos de tasas de interés. La Contraloría General propuso centralizar la gestión de fondos, iniciativa con la que se estiman ahorros equivalentes al 1% del PIB (...)"

- XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación normativa, no crea ni modifica trámites para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY DE MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL SECTOR PÚBLICO, LEY N°10495 DEL 17 DE JUNIO DE 2024 Y DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N°33950-H, REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA ÚNICA, DEL 26 DE JULIO DEL 2007

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento establece las disposiciones para el cumplimiento de la Ley de manejo eficiente de la liquidez del sector público, Ley N°10495 del 17 de junio de 2024 y el principio constitucional de Unidad de Caja.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todos los ingresos públicos o los de origen público. En consecuencia, será de obligatoria aplicación su ingreso al Sistema de Cuentas del Sector Público para los entes, órganos, unidades ejecutoras y empresas públicas que administren o custodien ingresos públicos y a los sujetos privados que reciban ingresos de origen público de forma gratuita o sin contraprestación alguna, incluyendo los fondos especiales y todos los fideicomisos suscritos por el Sector Público, sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos números 16 y 18 de la Ley N°10495.

Todas las transferencias provenientes del presupuesto público que reciban las entidades del sector público deben estar dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público y tramitar sus pagos en forma centralizada en la Tesorería Nacional (TN) y realizar el pago a beneficiario final.

Artículo 3.- Incorporación voluntaria. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos números 16 y 18 de la Ley N°10495, podrán ser incorporadas de forma voluntaria, a las plataformas de gestión de liquidez, las entidades y actividades siguientes:

- 1.- Las actividades que se realicen bajo régimen de competencia, para que las entidades puedan competir eficaz y eficientemente en un mercado abierto, sin perjuicio de su función social dentro del marco del Estado social de derecho que caracteriza a la República de Costa Rica y tengan como propósito la generación de lucro y generen utilidades para su supervivencia en el mercado.
- 2.- Los fondos de pensiones regulados por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), de creación de sistemas o planes privados de pensiones complementarias y de ahorro individual, destinados a brindar a los beneficiarios, protección complementaria, ante los riesgos de la vejez y muerte.

- 3.- Las cuotas obrero-patronales y cuota estatal de la seguridad social a cargo directamente de la Caja Costarricense de Seguro Social. No contempla otros aportes patronales o estatales.
- 4.- Los ingresos públicos generados por los entes públicos no estatales, mientras estos no reciban transferencias u otorguen transferencias presupuestarias a entidades públicas y privadas.
- 5.- El Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE).
- 6.- El Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
- 7.- El Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y otros ingresos generados por las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE) o a nombre de estas, no incluyen las transferencias presupuestarias que reciban.
- 8.- La Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE).
- 9.- Las municipalidades, únicamente en lo establecido por el artículo número 18, referente al Sistema de Cuentas del Sector Público, de la Ley N°10495. Todos los pagos deben realizar mediante la plataforma centralizada de pagos establecida por la Tesorería Nacional.

Artículo 4.- Principios rectores. Los principios rectores que rigen en la Ley N°10495 y este reglamento y que son de acatamiento obligatorio, serán los siguientes:

- 1.- Eficiencia: implica utilizar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros disponibles, para la obtención de los mejores resultados al menor costo y plazo posible.
- 2.- Unidad de caja: principio constitucional que se refiere a la captación centralizada de los ingresos y concentración de los egresos públicos para la realización de los pagos en la Tesorería Nacional.
- 3.- Simplicidad: demanda que la gestión financiera pública cuente con estructuras administrativas de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos complejos que retarden u obstaculicen su buen funcionamiento y la satisfacción del interés público.
- 4.- Manejo eficiente de la liquidez: proceso que ordena que todos los ingresos, la gestión de caja y pagos del sector público sean gestionados de manera eficiente, oportuna, transparente, con soporte en las tecnologías y en beneficio de la ciudadanía. El cual comprende tres etapas: captación de ingresos, administración de la liquidez y proceso de pagos.
- 5.- Transparencia y rendición de cuentas: supone la publicidad y el registro oportuno, ágil, confiable y asequible de la información, además de la rendición de cuentas sobre el manejo de la liquidez pública.
- 6.- Bienestar de la ciudadanía: la gestión financiera deberá estar enfocada en la ciudadanía y no en obtener rendimientos, de manera que se garantice el buen funcionamiento de los servicios públicos.
- 7.- Enfoque todo gobierno: ordena que la actuación estatal en forma ampliada debe llevarse a cabo en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque integrado y coordinado de las instituciones y entidades que generan, reciban o custodien ingresos públicos, con la finalidad de lograr un manejo eficiente de la liquidez pública y resultados para la ciudadanía.
- 8.- Deber de probidad: obliga a que todo funcionario y funcionaria pública debe orientar su gestión a la satisfacción del interés público, demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institucionalidad, y administrar los recursos e ingresos con apego a los principios de legalidad, de unidad de caja, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

- 9.- Fungibilidad: Consiste en el uso de los recursos líquidos públicos, administrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público, con la finalidad de brindar, la cobertura financiera necesaria, asegurando la continuidad de la atención de los requerimientos del Tesoro Público.

Artículo 5.- Definiciones y Siglas. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones y siglas:

- 1.- API: interfaz de programación de aplicaciones, como un conjunto de reglas y protocolos que permiten a diferentes aplicaciones o software comunicarse e intercambiar datos y funcionalidades.
- 2.- BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- 3.- Brecha de Liquidez: cantidad de días en donde la diferencia entre los activos líquidos totales versus el número total de pasivos es mayor o igual a cero. Este indicador será definido por la Tesorería Nacional y estará incluido en la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense, el Marco Fiscal Mediano y Largo Plazo, la Estrategia de endeudamiento Público y los planes de endeudamiento a mediano y largo plazo.
- 4.- CDP: Certificado de Depósito a Plazo.
- 5.- CGR: Contraloría General de la República.
- 6.- CN: Dirección de Contabilidad Nacional.
- 7.- Cuentas bancarias comerciales: Son cuentas autorizadas por la Tesorería Nacional, en el Sistema Financiero Nacional, para la gestión de recaudación y otros servicios financieros, que requieran las entidades.
- 8.- Cuentas escriturales: Son cuentas que registran la titularidad de los ingresos, en una cuenta dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público.
- 9.- Cuentas de liquidez pública: Son cuentas escriturales, de titularidad de las entidades, que se encuentran disponibles y sujetas, para su uso, mediante la programación financiera.
- 10.- Cuenta IBAN: estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por las entidades afiliadas al SINPE para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas virtuales y cualquier otro producto financiero o servicio) de sus clientes, utilizadas como ruta de movilización de fondos para realizar transacciones de pago o cobro y que se constituye en el estándar único y exclusivo para realizar transacciones en los servicios del SINPE. Esta estructura de cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.
- 11.- Excedentes de liquidez: corresponde a la liquidez disponible que exceda las obligaciones de corto plazo.
- 12.- ICD: Instituto Costarricense sobre Drogas.
- 13.- Ingresos de origen público: son los ingresos públicos que recibe un sujeto privado a título gratuito y sin contraprestación, y que son transferidos o puestos a su disposición por el sector público.
- 14.- Ingresos públicos: ingresos y rentas que se reciben a nombre del sector público o que son propiedad del sector público.
- 15.- Inversión: comprende los instrumentos financieros adquiridos con los recursos excedentes que superen las obligaciones de pago inmediatas en el flujo de caja, con el propósito de obtener intereses, diferencias de precio del instrumento, participaciones y otros conceptos de tipo financiero.
- 16.- Ley N°10495: Ley de Manejo Eficiente de la liquidez del Sector Público.

- 17.- Liquidez pública: corresponde a los flujos de ingresos y pagos públicos que recibe y realiza el sector público o a nombre de este.
- 18.- Mecanismos de pago digital: son aquellos mecanismos automatizados, que permiten realizar una o varias transacciones financieras, por medio de un dispositivo o canal digital, usando archivos de pago, token u otros dispositivos de similares características.
- 19.- MH: Ministerio de Hacienda.
- 20.- NICSP: Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.
- 21.- NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera.
- 22.- Operaciones de Tesorería: se refieren a las operaciones activas y pasivas (deuda del Tesoro), realizadas por la Tesorería que tengan como objetivo específico gestionar la liquidez del tesoro público.
- 23.- Operaciones activas de Tesorería: corresponden a las operaciones que realiza el Tesoro para colocar sus excedentes temporales de liquidez y/o reservas de liquidez a corto y largo plazo, en los mercados para rentabilizarlos al menor riesgo posible, en apego a la Política de Inversiones aprobada por la Comisión estratégica de activos y pasivos soberanos del Ministerio de Hacienda.
- 24.- Operaciones pasivas de tesorería: corresponden a las operaciones que la Tesorería Nacional aprobará dentro del plan de financiación contingente para captar recursos de los mercados, que podrán o no trascender el ejercicio presupuestario de cada año, cuyos objetivos serán, mitigar las fluctuaciones de caja; restablecer en forma oportuna la caja mínima y hacer frente a situaciones de iliquidez, con la finalidad que el Estado disponga en todo momento, y ante cualquier circunstancia de los recursos necesarios para cumplir con sus compromisos financieros, la Dirección General de Gestión de Deuda Pública, ejecutará estas operaciones de endeudamiento requerido por la Tesorería Nacional.
- 25.- Plataformas interoperables: aquellas que tienen la capacidad de dos o más sistemas informáticos para compartir información y conocimiento por medio de sus procesos de negocio, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones.
- 26.- PJ: Poder Judicial.
- 27.- Portal propio de entidades: sitio en internet que ofrece a los usuarios de las Unidades Primarias de Registro, el acceso a los servicios relacionados con la declaración y el pago, interoperable con la plataforma centralizada de captación de ingresos de la Tesorería Nacional.
- 28.- Programación de caja: es una herramienta de la gestión de la liquidez pública, a cargo de la Tesorería Nacional, utilizada para proyectar los ingresos y gastos del gobierno en un período específico, además incorpora la programación financiera de las entidades bajo el ámbito de la Ley N° 10495.
- 29.- Programación financiera: es una herramienta de gestión que incluye las entradas y salidas en las cuentas de la entidad dentro del sistema de Cuentas del Sector Público, para un periodo específico, que proyecten las entidades bajo el ámbito de la Ley N° 10495 y de las incorporadas al SCSP de forma voluntaria, y deben remitir a la Tesorería Nacional como insumo para programación de caja.
- 30.- Recursos privados líquidos en custodia pública: son aquellos ingresos que recibe en custodia una entidad pública, pertenecientes a un sujeto privado.

- 31.- Reserva de efectivo: corresponde al saldo promedio de reserva de efectivo más bajo que determina la Tesorería Nacional que debe mantener para hacer frente a sus compromisos más inmediatos y que le permite maximizar el uso de los recursos.
- 32.- Reserva de liquidez: instrumento o metodología que facilita la administración del riesgo de liquidez, consiste en crear una reserva por un monto determinado para garantizar que se pueda hacer frente a salidas no programadas de recursos o enfrentar situaciones de emergencia. Estos fondos pueden incluir efectivo, inversiones de corto plazo y otros activos líquidos que se utilizan como garantía o para enfrentar emergencias.
- 33.- Riesgo de liquidez: se define como la posibilidad que una entidad incumpla con las obligaciones financieras en forma oportuna, originadas en la insuficiencia de efectivo o equivalente de efectivo.
- 34.- SCSP: Sistema de Cuentas del Sector Público.
- 35.- Saldos de liquidez pública: es la diferencia positiva acumulada entre los flujos de ingresos y pagos a una fecha determinada. Incluye todos los saldos de cualquier especie en cuentas corrientes, certificados de depósito a plazo u otros instrumentos financieros a nivel nacional e internacional.
- 36.- SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, un Portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense, propiedad del BCCR.
- 37.- Sistema centralizado de captación de ingresos: Es una plataforma tecnológica, así como de gestión centralizada de captación de ingresos, de las Entidades Públicas.
- 38.- Sistema centralizado de pagos: es la gestión de pagos centralizada, mediante una plataforma tecnológica que permite a las Entidades Públicas, cumplir con las obligaciones, depositando en forma directa, al beneficiario final o titular, en una cuenta IBAN.
- 39.- SDJ: Sistema de depósitos judiciales
- 40.- TN: Tesorería Nacional.
- 41.- Unidad Primaria de Registro: cualquier ente, unidad, Dirección o área del sector público costarricense responsable por el cobro y percepción de ingresos del Tesoro Público.

Artículo 6.- Rectoría del MH. Al MH, mediante el Subsistema de la TN, le corresponde la rectoría del manejo eficiente de la liquidez del sector Público y del SCSP, para lo cual se le otorga dictar la normativa técnica y legal, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, así como, las disposiciones y el objeto de este reglamento, dirigido al manejo eficiente y eficaz de la liquidez pública, bajo los principios constitucionales de eficiencia y transparencia.

Artículo 7.- Obligación de buenas prácticas en la gestión de la liquidez pública para todas las entidades del sector público. Sin excepción, todas las entidades del sector público deberán cumplir obligatoriamente las buenas prácticas que se establecen para la gestión de toda la liquidez pública, y están sujetas al capítulo IV de Responsabilidad, Procedimiento administrativo y Sanciones de la Ley N° 10495, así como, lo dispuesto en este reglamento, conforme a los siguientes lineamientos:

1. Brindar datos de calidad, oportunos y completos sobre las transacciones financieras, utilizando sistemas de gestión financiera integrados con módulos de supervisión y control, interoperables y seguros, así como, registros automatizados y de transmisión electrónica de ingresos y pagos, utilizando como base a las NICSSP, y/o como referencia al modelo de la TN.

2. Crear módulos de consultas en el SCSP o por las mismas entidades, para garantizar el acceso de la información sobre el manejo de los ingresos públicos, a la ciudadanía y a los sujetos de fiscalización superior de la Hacienda Pública.
3. Disponer para la ciudadanía, plataformas con características de interoperabilidad, eficiencia, de captación de ingresos y realización de pagos, al menos tomando la referencia de la TN.
4. Las operaciones de gestión de pasivos de tesorería de todas las entidades, incluso las que posean excepción, deberán desarrollarse de manera coordinada, integrada y coherente con la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense, la estrategia de endeudamiento Público y los planes de endeudamiento a mediano y largo plazo según lo definido por la Dirección General de Gestión de la Deuda Pública minimizando el costo del endeudamiento a corto plazo.
5. Las operaciones de gestión activa de excedentes de liquidez de todas entidades incluso las que posean excepción, deberán desarrollarse de manera coordinada, integrada y coherente con la Política de Inversión de la TN.
6. Los recursos del Sistema Banca para el Desarrollo, la gestión de liquidez y deuda se realizará de conformidad con la Ley N° 8634, Sistema Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.
7. Toda entidad pública o privada que administre o custodie ingresos públicos, así como ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, deberá garantizar el acceso de la información a la ciudadanía y a los sujetos interesados que cumplen funciones de fiscalización y control; además, se dispondrá de un módulo de consultas en el SCSP o, en su defecto, en los sistemas de información de las entidades, pero con el menor costo financiero posible.
8. Sin detrimento de las excepciones de la utilización obligatoria de la plataforma, la liquidez pública originada en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones y las cuotas obrero - patronales y cuota estatal, los ingresos públicos generados por los entes públicos no estatales, así como el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE), el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y otros ingresos generados por las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE) o a nombre de estas, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE), la TN deberá proveer y administrar una plataforma interoperable, la cual deberá estar a disposición de las entidades que manejen liquidez pública y permitir la captación de ingresos públicos mediante esta plataforma, así como el intercambio de información de manera eficiente y uniforme, asegurando la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE). Esta plataforma deberá estar habilitada para la captación que realizan todas las entidades públicas que administren ingresos públicos, además, para aquellos sujetos privados que administran o custodian fondos públicos respecto a los ingresos públicos que reciban. No obstante, cuando se requiera, las entidades podrán poner a disposición de la ciudadanía otros mecanismos de captación, que cumplan con un modelo igual o superior al que dispone la TN.
9. Los ingresos exceptuados en el inciso anterior podrán ser incorporados de forma voluntaria por las entidades al SCSP.
10. Todos los ingresos públicos que se recauden mediante los diversos mecanismos disponibles para la ciudadanía, independientemente de la plataforma o el sistema informático que se utilice, deberán ser depositados diariamente después de recibido el ingreso por los recaudadores en las cuentas que correspondan, sean institucionales o del SCSP, que se mantendrán abiertas para tal fin.

11. Los servicios de captación de ingresos públicos que se contraten por parte de las entidades deberán ser adquiridos con las comisiones más bajas y que cumplan con la calidad requerida del servicio y con costos no superiores a los que posea la TN.
12. La liquidez pública deberá gestionarse de manera proactiva, eficiente y eficaz, en cumplimiento de los principios detallados en este reglamento. Los excedentes derivados de la gestión de liquidez, producto de la satisfacción del cumplimiento del fin público de las entidades, deberán gestionarse de la misma manera, garantizando su trazabilidad, así como el máximo rendimiento con el menor riesgo, en procura del mayor beneficio de las finanzas públicas.
13. Sin excepción las entidades públicas o privadas que administren ingresos públicos deberán realizar una planificación de programación financiera, sustentada en proyecciones que contemple el calce de los posibles ingresos con sus respectivas erogaciones, de manera tal que las entidades dispongan de una posición consolidada diaria, que les permita mantener los recursos necesarios para atender sus obligaciones, minimizando la tenencia de recursos ociosos e incumplimiento de las obligaciones con terceros.
14. En el caso de los ingresos públicos que estén en el SCSP, la TN brindará asistencia técnica, determinando los límites y montos para la planificación y proyección de la programación financiera, a las entidades participantes.
15. La TN llevará un registro actualizado de las cuentas del SCSP y sus saldos de liquidez pública, así como de las entidades privadas que administren o custodien ingresos públicos o reciban transferencias de forma gratuita o sin contraprestación alguna, quienes estarán obligadas a brindar la información a la TN de manera oportuna conforme las disposiciones que esta dicte al efecto.
16. Todo pago que se realice con los ingresos públicos captados deberá efectuarse por medio de una plataforma interoperable que permita el intercambio de información de manera eficiente, uniforme y transparente. La TN deberá proveer y administrar la plataforma y será de uso obligatorio para todas las entidades públicas y para aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos. En los casos que no se utilice la plataforma de conformidad con este artículo, la TN ordenará a las entidades el cierre de cuentas bancarias comerciales, en el Sistema Financiero Nacional, lo cual será de cumplimiento obligatorio.
17. Los pagos que deban realizar las entidades públicas o privadas con ingresos públicos se concretarán mediante los servicios de pago que ofrecerá la TN conforme los servicios de pago del SINPE o los acuerdos de servicio que se suscriban con el Sistema Financiero Nacional o Internacional según corresponda. En estas modalidades, todos los pagos se realizarán directamente a la cuenta del beneficiario final.
18. Los pagos que se realicen al exterior, con ingresos públicos, deberán utilizar el mecanismo a más bajo costo y que brinde un servicio de manera oportuna y eficiente, independientemente que la entidad esté o no obligada a utilizar el Sistema centralizado de pagos.
19. Las entidades del sector público deberán proporcionar a la CN la presentación efectiva de la información de los estados financieros bajo las NICSP o NIIF según corresponda, con el propósito general de suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento financiero, y flujos de efectivo de la entidad, a efectos de que puedan tomar y evaluar decisiones respecto a la asignación de recursos y constituir un medio para la rendición de cuentas de la entidad por los recursos que le han sido confiados; para la elaboración de estos estados financieros, se deberán tener en cuenta, las reglas de no compensación de activos con pasivos, ni ingresos con gastos, salvo cuando la compensación sea requerida o esté permitida

por una NICSP, además, todas las partidas de ingresos reconocidas en un periodo deberán incluirse en el resultado del periodo a menos que una NICSP o NIIF requiera lo contrario.

Artículo 8.- Etapas del proceso de manejo eficiente de la liquidez. El manejo eficiente de la liquidez es el proceso de administración de todos los recursos financieros del sector público, basado en una gestión eficiente, oportuna y transparente, en beneficio de la ciudadanía. El proceso de manejo eficiente de la liquidez comprende las siguientes etapas:

1. Captación de ingresos.
2. Administración de la liquidez.
3. Gestión de pagos.

Artículo 9.- Plataformas de Gestión de la Liquidez. La gestión de liquidez se llevará a cabo por medio de la ejecución de transacciones y registros en las plataformas informáticas interoperables proveídas y administradas por la TN, en coordinación con el BCCR y que se enumeran a continuación:

- 1.- Sistema de Cuentas del Sector Público.
- 2.- Sistema centralizado de captación de ingresos.
- 3.- Sistema centralizado de pagos.
- 4.- Plataformas de administración de la liquidez.

Artículo 10.- Herramientas informáticas de gestión de liquidez. El MH dotará a la TN para el cumplimiento de sus objetivos, de las herramientas informáticas que sean necesarias para la operatividad dentro del SCSP, la preparación de la programación financiera de las entidades sujetas al SCSP, la programación de caja y para la gestión de activos en los mercados financieros locales e internacionales, las cuales podrán contener mecanismos de interoperabilidad con dichas plataformas.

Artículo 11.- Registro de ingresos. La TN llevará un registro actualizado de todas las cuentas del SCSP, los flujos y los saldos de ingresos de las entidades públicas y de las entidades privadas, que administren o custodien ingresos públicos, así como, las que reciban transferencias de forma gratuita o sin contraprestación alguna. Para tal efecto, la TN establecerá los procedimientos mediante los cuales requerirá a cualquier entidad pública o privada la información necesaria para mantener actualizados sus registros.

Artículo 12.- Uso de plataformas orientadas a la ciudadanía. Las entidades que no participan en el SCSP podrán utilizar plataformas propias para la gestión y registro de sus ingresos y pagos, cumpliendo los parámetros y requisitos establecidos por la TN y que deberán poner a disposición de la ciudadanía.

CAPÍTULO II
SISTEMA DE CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO
SECCIÓN I
Estructura del SCSP

Artículo 13.- Estructura del SCSP. El SCSP consiste en una estructura unificada de cuentas escriturales y bancarias, por medio de la cual la TN administrará la totalidad de los ingresos depositados, facilitando su consolidación y utilización en forma eficiente. Las cuentas que integran el SCSP se clasifican en tres grupos:

1. Sistema de Cuentas en el Banco Central: Son cuentas de liquidez registradas en el BCCR para concentrar todos los ingresos del Sector Público y se clasifican en: cuentas de operación (reserva), cuentas de recaudación y cuentas de depósito. Estas cuentas se aperturan para la gestión directa de TN o cuando esta autorice alguna entidad a su apertura para efectos de recaudación y pagos.
2. Sistema de Cuentas en el Sistema Financiero Nacional e Internacional: Son aquellas cuentas que la TN apertura para su propia gestión operativa de pagos, inversiones y recaudación en el sistema financiero nacional o internacional. La TN podrá autorizar en forma excepcional la apertura de cuentas a nombre de las entidades o instituciones para casos de gestión operativa de pagos y recaudación nacional o internacional, no así para mantener ingresos ociosos en esos sistemas.
3. Sistema de Cuentas Escriturales: Son aquellas cuentas que mantiene la TN en el SCSP, para gestión operativa de pagos, inversiones y recaudación, no son de naturaleza dineraria sino cuentas de liquidez registral.

Estas cuentas en el BCCR y en el Sistema Financiero Nacional o Internacional son exclusivas de la TN, no obstante, con su autorización previa y en casos excepcionales, otorgará a las entidades, tener cuentas abiertas en dichos sistemas, según las disposiciones que esta emita.

Artículo 14.-Cuentas escriturales del SCSP. Las cuentas escriturales del SCSP reflejan los flujos y saldos de las cuentas que administra la TN, así como de las cuentas de liquidez pública de las entidades privadas que administren o custodien ingresos públicos o reciban transferencias de forma gratuita o sin contraprestación. Además, los estados de cuenta en el SCSP sustituyen los estados de cuenta bancarios, adicionalmente se eliminan los contratos y normas que determinen su apertura o presentación a los efectos de registros, rendición de cuentas o comprobación del depósito o uso de los ingresos.

Artículo 15.- Titularidad. Las cuentas escriturales del SCSP identificarán al titular de los ingresos y facilitarán el desglose de estos según las necesidades de gestión de las entidades depositantes.

Los ingresos del Presupuesto Nacional, a excepción de las transferencias, no tienen titularidad en el SCSP.

Los ingresos provenientes de transferencias del presupuesto nacional o presupuesto público, los ingresos públicos o de origen público de las entidades, de actividades que no forman parte de dichos presupuestos, bien como los depósitos de terceros en custodia pública, tendrán su titularidad en el SCSP y estarán disponibles para su uso conforme las regulaciones establecidas por la TN en la normativa respectiva.

La titularidad de las Cuentas Escriturales estará definida de acuerdo con el fin de éstas y con la normativa establecida por la TN.

Artículo 16.- Registro y transparencia de la información financiera. El SCSP proveerá mecanismos de clasificación y de registro oportuno de todos los flujos y saldos de caja.

La TN establecerá los procedimientos y la normativa para que las entidades, por medio de mecanismos de interoperabilidad, mantengan la información del SCSP actualizada.

Coordinará la TN con la CN, de conformidad con las necesidades de esta última, la implementación de las normas y procedimientos para los registros contables de los flujos y saldos de las cuentas del SCSP. En cuanto a las excepciones dispuestas en los artículos números 16 y 18 de la Ley N° 10495, la de CN solicitará la información pertinente, en aras de lograr un correcto registro contable, a través de los procedimientos que instaure al efecto.

Artículo 17.- Fondos Especiales. Todos los ingresos públicos, de origen público o en custodia pública de los fondos especiales que no estén indicados en las excepciones señaladas en el artículo 18 de la Ley N° 10495, deben estar depositados dentro del SCSP.

SECCIÓN II APERTURA Y MANTENIMIENTO DE CUENTAS

Artículo 18.- Apertura de Cuentas Escriturales. Las entidades podrán solicitar la apertura y cierre de las cuentas escriturales que juzguen necesarias o convenientes para su gestión financiera, en las monedas que requieran y estén disponibles en la TN, con autorización previa de la TN conforme a los lineamientos establecidos por ésta.

En cuanto a las entidades contempladas dentro de las excepciones del artículo 18 de la Ley N° 10495, estas podrán solicitar, de forma voluntaria, la incorporación de su representada al SCSP, específicamente con la apertura de cuentas escriturales.

La TN podrá autorizar la apertura de cuentas bancarias en el Sistema Financiero Nacional para el manejo de las cajas chicas, el proceso de recaudación, garantías u otra, previa justificación.

Este tipo de cuentas forma parte del SCSP, por lo que las entidades están en la obligación de brindar cualquier información que la TN requiera sobre ellas. La TN, establecerá el proceso operacional y proveerá las instrucciones para que las entidades puedan abrir, manejar y cerrar sus cuentas escriturales.

Los saldos existentes en las cuentas escriturales pertenecerán a la respectiva entidad participante. La CN deberá clasificar estos importes como pasivos en la contabilidad patrimonial del Gobierno Central. En caso de la contabilidad patrimonial de la entidad, cada uno lo deberá registrar como activos.

Artículo 19.- Disposición de los Recursos. Para poder acceder a los ingresos depositados en las Cuentas Escriturales, cada entidad deberá tramitar los accesos y perfiles a los sistemas definidos por la TN; en casos especiales la TN autorizará el uso de formularios para tramitación de los pagos. La entidad es responsable de mantener su información actualizada en los registros que mantiene la TN y de comunicar por los medios previamente definidos de notificación, en caso de que se presenten modificaciones.

Artículo 20.- Prohibición de Apertura de cuentas en entidades financieras. Se prohíbe a las entidades participantes la apertura de cuentas bancarias comerciales, en el Sistema Financiero Nacional o Internacional, así como la utilización y/o realización de inversiones o cualquier otro producto financiero que se oponga al principio de Unidad de Caja, con excepción de aquellas autorizadas por la TN de conformidad con lo establecido en el artículo número 21 inciso d) de la Ley N° 10495 y el presente reglamento.

SECCIÓN III

DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 21.- Definición y Alcance. El SDJ es una plataforma tecnológica gestionada por el PJ y la entidad bancaria que determine la TN, mediante acuerdo de agente de servicios financieros y bancarios, que permite la recepción y giro electrónico de depósitos judiciales a través de las agencias y sucursales del Banco convenido.

Esto será de alcance para todas las oficinas del PJ, la entidad bancaria convenida y la TN.

Artículo 22.- Del objeto del SDJ. El SDJ del PJ, tiene como objeto tramitar ingresos dinerarios y pagos a las personas físicas o jurídicas que son parte en los procesos jurisdiccionales, depositados en cuentas asignadas a los despachos y oficinas judiciales, de manera que se constituya en un sistema auxiliar del SCSP, sujeto a la implementación tecnológica bancaria que realice estas funciones en la TN.

Artículo 23.- Proceso de Integración. La TN, en coordinación con el PJ y el banco convenido para este fin, llevará a cabo la integración del SDJ en las plataformas de ingresos y pagos del SCSP. Este proceso incluirá:

1. La definición de protocolos de comunicación y formatos de datos para el intercambio automático de información.
2. La implementación de interfaces de programación (API) que permitan la transferencia de datos entre el SDJ y las plataformas de la TN.
3. La realización de pruebas de integración para asegurar la precisión y seguridad en el intercambio de información.

Artículo 24.- De la titularidad de los ingresos dinerarios objeto de trámite en el SDJ. Los flujos de ingresos y pagos que se reciben y gestionan en el SDJ individualizados en cada expediente, pertenecen y se encuentran a nombre de las personas físicas y jurídicas que sean parte, en el proceso judicial respectivo.

Artículo 25.- De la forma de operación del SDJ. El SDJ opera mediante la transferencia electrónica de datos, asociándolo individualmente a cada número único de expediente, en el que las acreditaciones y los débitos se continuarán aplicando al número único del expediente del proceso judicial que tramita el despacho u oficina judicial y el banco convenido extenderá en cada caso el comprobante respectivo de las transacciones realizadas. Estos recursos provenientes de estas transacciones deberán estar disponibles para las entidades privadas o públicas, en el caso de ostentar la condición de ser parte del proceso judicial y que le correspondan, esta disponibilidad se dará a partir del mandato judicial de la autoridad jurisdiccional respectiva,

Artículo 26.- De la coordinación entre el PJ y la TN para la implementación del SDJ como auxiliar del SCSP. Entre el PJ y la TN se adoptarán las medidas necesarias para articular la información respecto del funcionamiento del SDJ con el SCSP.

Artículo 27.- Función de la TN en el SDJ. La TN será responsable de integrar la información del SDJ en sus plataformas de ingresos y pagos, asegurando la correcta contabilización y monitoreo

de los fondos. Asimismo, corresponderá toda la administración de la liquidez del sistema y su rentabilidad de saldos ociosos y sin movimiento. También deberá proporcionar soporte técnico y capacitación para asegurar una integración efectiva.

Artículo 28.- De la gestión de la liquidez e información de los Depósitos Judiciales: Corresponderá al PJ la gestión del SDJ para el manejo y control de los recursos dinerarios por parte de los despachos u oficinas judiciales en el cumplimiento de su función.

Dicho sistema electrónico respetará la titularidad de los recursos tramitados o incorporados, mantendrá la confiabilidad, celeridad, medidas de control y seguridad necesarias, conforme las especificaciones técnicas que establezca el Poder Judicial.

Aquellos ingresos dinerarios del SDJ que se encuentren sin movimiento en un plazo mayor a un mes, el banco convenido presentará un informe mensual a la TN y deberá depositarlos en las cuentas de liquidez designadas en el SCSP a nombre de la autoridad judicial, así mismo el banco convenido solicitará cuando sea necesario a la TN el fondeo de la cuenta para la continuidad de los procesos respectivos.

La entidad bancaria deberá comunicar de forma mensual a la TN, un reporte de antigüedad de saldos registrales que se encuentren depositados en el SDJ.

Toda la gestión operativa será mediante acuerdo con la entidad bancaria y la TN que asumirá las responsabilidades de servicios financieros para la gestión del SDJ.

Artículo 29.- De la Administración y el soporte técnico del SDJ. La administración del SDJ corresponderá a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, la cual coordinará con su Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, el soporte técnico necesario para garantizar el buen funcionamiento del Sistema. De igual forma esa Dirección Ejecutiva coordinará con las instancias del Ministerio de Hacienda y el banco convenido, los aspectos técnicos que den continuidad al servicio que brinda el SDJ.

El banco convenido será el responsable de la administración y soporte técnico de los sistemas que permiten el funcionamiento del SDJ, según los términos establecidos en los acuerdos o convenios que se suscriban con la TN.

Artículo 30.- De la coordinación con el banco convenido en donde se encuentren depositados los recursos que son gestionados por el SDJ. Corresponderá al Poder Judicial coordinar con la TN y ésta a su vez con el banco convenido todo lo atinente al SDJ, conforme los instrumentos establecidos en la reglamentación específica de Agentes de Recaudación y Servicios Financieros y Bancarios del Sector Público.

Artículo 31.- Del Principio de Gratuidad en los trámites de los depósitos judiciales. El traslado de los Depósitos Judiciales por medio del SDJ, estará libre de cualquier tasa e impuesto a los terceros que tengan ingresos en custodia pública.

Artículo 32.-De los riesgos ante situaciones que puedan vulnerar el SDJ. Ante situaciones que puedan vulnerar el SDJ, el PJ deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias de ciberseguridad para asegurar el sistema y la información que contiene, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, como órgano rector en esta materia y poner en conocimiento de la situación a la TN y al banco convenido para las acciones que correspondan.

Artículo 33.- De la protección de datos contenidos en el SDJ. La información contenida en el SDJ, al igual que la información bancaria de los terceros administrados en el SCSP de la TN, estará protegida por la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968, las leyes procesales aplicables a la materia y las regulaciones propias del Poder Judicial. Ambas instituciones no podrán suministrar dicha información a terceros de naturaleza pública o privada.

Artículo 34.- De la regulación del funcionamiento del SDJ. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia la valoración, aprobación y emisión de normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del SDJ, por su parte, a la TN le corresponderá la elaboración de las normas que regulen la relación financiera y de liquidez con el banco convenido.

Artículo 35.- Registro Automático de Información en el SCSP. La TN será responsable de mantener la interoperabilidad de la información recibida del SDJ en sus plataformas. Este registro deberá ser preciso y oportuno, facilitando el monitoreo y la supervisión continua de los recursos. La TN será responsable de registrar automáticamente la información recibida del SDJ en sus plataformas. Este registro deberá ser preciso y oportuno, facilitando el monitoreo y la supervisión continua de los recursos.

Artículo 36.- Monitoreo y Supervisión. La TN realizará un monitoreo continuo de la información intercambiada con el SDJ, en el SCSP, asegurando la precisión y oportunidad en los registros contables. Se establecerán mecanismos de supervisión para detectar y corregir cualquier anomalía en el proceso de integración.

Artículo 37.- Dineros decomisados y comisos. La autoridad judicial depositará diariamente los dineros decomisados en las cuentas del SDJ el cual es auxiliar del SCSP y de inmediato remitirá comprobantes del depósito efectuado a la TN, con copia a la Unidad Administrativa Financiera del ICD.

Estos ingresos decomisados serán parte del SDJ y toda la gestión operativa será mediante expediente judicial según el procedimiento ordinario que tengan los demás ingresos en custodia pública del PJ.

La TN, gestionará con el banco convenido toda la operación del proceso de estos ingresos y deberá seguir las condiciones que se establezcan entre las partes.

La TN en coordinación con el ICD emitirá los lineamientos necesarios para la gestión y administración de los ingresos decomisados y comisos según lo establecido en la normativa vigente.

Los comisos de bienes muebles e inmuebles declarados por vía jurisdiccional, el ICD podrá conservarlos o disponer de ellos, pudiendo utilizarlos, enajenarlos o destinarlos a los objetivos de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, así como también donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas.

En los casos de comisos de bienes muebles e inmuebles, cuyo resultado es venta, subasta, remate o cualquier forma de enajenación y cuando se trate de dinero en efectivo, productos financieros,

valores desmaterializados, los ingresos serán depositados en el SCSP y dichos ingresos serán presupuestados para el cumplimiento de los fines específicos de la ley supracitada.

SECCIÓN IV

RENTABILIZACIÓN DE LA LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES EN EL SCSP

Artículo 38.-Prohibiciones de realización de Inversiones. Se prohíbe a las entidades la realización de inversiones o cualquier otro producto financiero (dentro del Sistema Financiero Nacional) que se oponga al principio del manejo eficiente de la liquidez. Aquellos recursos depositados en el SCSP, a pesar de que posean titularidad, no pueden generar inversiones y los rendimientos que tengan por cuentas autorizadas en el Sistema Financiero Nacional deberán ser devueltos al erario público.

Artículo 39.-Condiciones para el reconocimiento de rendimientos por excepción sobre saldos en el SCSP a entidades públicas o privadas afectas a la Ley N°10495. Los ingresos de las entidades públicas o privadas que se encuentren en el SCSP se les reconocerá rendimientos como excepción, para lo que deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los ingresos públicos no formen parte ni provengan del presupuesto nacional.
2. Que la utilización de los ingresos se requiera a un plazo mayor de doce meses calendario de acuerdo con la programación financiera, la cual debe considerar las estimaciones plurianuales de los ingresos, gastos y financiamiento distribuidos institucionalmente.
3. Que sean proyectos que derivan de las prioridades y resultados estratégicos o que se desprenden del Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública para período plurianual, acotado por las disponibilidades financieras, la cual será certificada por la administración activa.
4. Que los ingresos se encuentren en los estados financieros en condición de superávit específico.

Artículo 40.- Condiciones para el reconocimiento de rendimientos a entidades públicas que se encuentren de forma voluntaria en el SCSP. Sobre los ingresos públicos o en custodia pública de las entidades públicas o privadas que se encuentren en el SCSP en forma voluntaria se les reconocerá rendimientos para lo que deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los ingresos públicos no formen parte ni provengan del presupuesto nacional.
2. Que los ingresos se mantengan al menos un mes calendario en el SCSP.
3. Que los ingresos se encuentren excluidos en los artículos números 16 y 18 de la Ley N°10495.

Artículo 41.- Rendimientos con base en una referencia razonable de mercado. La TN reconocerá las tasas de interés netas máximas de captación e inversiones financieras de entidades públicas del Estado en colones y en dólares que publica el BCCR, según el plazo que permanezcan los recursos depositados en el SCSP (no aplica a los sistemas auxiliares: cuentas autorizadas en el sistema financiero nacional y SDJ), menos un margen de operación financiera que fije la TN de conformidad con los costos transaccionales incurridos, por el mantenimiento y movimiento de recursos.

El reconocimiento del rendimiento se efectuará de forma mensual, durante los primeros 5 días hábiles después del cierre, sobre la base de cálculo 30/360.

Artículo 42.- Fideicomisos. Los ingresos públicos y en custodia pública que tengan los Fideicomisos sujetos al SCSP no podrán ser invertidos ni administrados en contradicción con las normas de gestión de los recursos financieros, directrices y lineamientos establecidas por la TN.

Artículo 43.- Recursos privados líquidos en custodia pública. Todos aquellos ingresos de terceros en custodia pública que sean manejados por entidades públicas no generarán rendimientos.

Artículo 44.- Inversiones de ingresos exceptuados al SCSP. Los ingresos públicos o en custodia pública de las entidades públicas o privadas que se encuentren exceptuados del SCSP, únicamente podrán ser invertidos en valores emitidos de forma directa por el MH, en las condiciones que defina la Dirección General de Gestión de Deuda Pública.

CAPÍTULO III
SISTEMA CENTRALIZADO DE CAPTACIÓN DE INGRESOS
SECCIÓN I
PROCESO DE INGRESO

Artículo 45.- Gestión de Ingresos. Todas aquellas entidades públicas o privadas que se encuentran dentro del SCSP, y aquellas que no lo están, pero administran o custodian ingresos públicos, así como ingresos de origen público, deben de gestionar sus recursos mediante sistemas o plataformas de gestión financiera, que permitan un fácil acceso a la ciudadanía.

Dichos sistemas deberán operar al menor costo para la administración, en cuanto al costo de las operaciones y/o comisiones.

Ningún ingreso captado por cualquiera de las plataformas deberá permanecer en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, sino que deberán ser trasladados de forma diaria a las arcas del Estado, según lo indicado en las directrices emitidas por la TN.

Artículo 46.- Sistema centralizado de captación de ingresos. La TN a través de una plataforma interoperable, administrará, habilitará, proveerá y permitirá a las entidades públicas o sujetos privados, que administran o custodian ingresos públicos, la captación de ingresos públicos y el intercambio de información, en el SINPE, el sistema financiero nacional o internacional previa autorización de la TN.

En caso de requerirse, se habilitarán por las entidades citadas, a la ciudadanía, otros mecanismos de captación interoperables con la plataforma centralizada de la TN. En lo referente a la recaudación de las embajadas y consulados en el exterior, la plataforma podrá recibir los ingresos recaudados o bien poner a disposición métodos de pago a los ciudadanos que necesitan realizar trámites en dichas sedes diplomáticas.

Artículo 47.-Elementos del Sistema centralizado de captación de ingresos. El Sistema de captación de ingresos, deberá:

1. Recopilar la información que permita, la clasificación de ingresos de acuerdo con los clasificadores presupuestarios, conforme a las NICSP o NIIF vigentes, según corresponda, donde se contemplarán, el reconocimiento, medición y revelación de los ingresos.
2. Garantizar la trazabilidad de las operaciones, transparencia, seguridad, automatización, interoperabilidad e intercambio de información con los Sistemas de Información Contable y Financiera.

3. Permitir el control de parte de entes fiscalizadores, tanto internos como externos, mediante accesos o módulos para el monitoreo de las operaciones de ingresos.

Artículo 48.- Entidades dentro del SCSP con portal propio de captación de ingresos. Los Sistemas de captación de ingresos con los que cuenten las entidades dentro del SCSP deberán de interoperar con el Sistema centralizado de recaudación, de tal forma que los portales propios de captación ya existentes suministren la información necesaria para el registro del ingreso en el Sistema centralizado de recaudación.

Las entidades que cuentan con portales propios de recaudación deberán:

1. Recolectar información de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad del sector público y el clasificador presupuestario, que permita identificar al depositante, tipo de ingreso, monto del ingreso recaudado y moneda.
2. Garantizar trazabilidad de las operaciones, transparencia, seguridad, automatización, interoperabilidad e intercambio de información con el Sistema centralizado de captación de ingresos.
3. Permitir el control de parte de entes fiscalizadores, tanto internos o externos, mediante accesos o módulos para el monitoreo de las operaciones de ingresos.

Artículo 49.- Incumplimiento y traslado al SCSP. En caso de que los portales de recaudación no generen la información señalada en el artículo anterior y no puedan interoperar con el Sistema Centralizado de Recaudación, la entidad deberá prescindir de este y operar con el SCSP de la TN.

Artículo 50.- Información para el registro de los ingresos. El recibo de los ingresos deberá realizarse mediante procedimientos que permitan proveer, desde la ejecución de la correspondiente transacción bancaria, todos los elementos necesarios a la identificación y registro de los montos ingresados, favoreciendo, además, la trazabilidad de cada transacción durante todo el ciclo operacional de recibo de los ingresos públicos o de origen público.

No serán permitidos los registros manuales y de depósitos de recursos a las cuentas del SCSP, sin que sea por medio de la plataforma que se pondrá a disposición, salvo autorización expresa de la TN.

La unidad primaria de registro deberá de velar que la identificación de los ingresos inicie antes de la ejecución de la transacción bancaria de cobro, atendiendo los clasificadores de ingresos respectivos.

Artículo 51.-Traslado de los Ingresos Captados. Todos los recursos que recauden administren o custodien las entidades públicas o privadas, así como aquellos ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, deberán de ser trasladados en tiempo y forma al SCSP según se indica en el artículo número 45 de este reglamento.

En caso de requerirse, la TN podrá emitir regulaciones relacionadas con las formas y fechas de acreditación de los recursos que ingresan al SCSP.

Para efectos de la recaudación en el exterior, la TN emitirá las disposiciones para los procesos de cobro, pago, depósito y registro de los ingresos correspondientes.

Artículo 52.- Plataformas de captación de ingresos de entidades fuera del SCSP. Las entidades públicas o privadas, no incluidas, dentro del SCSP, que administren o custodien ingresos públicos,

deben de gestionar la captación de los recursos, mediante plataformas, con acceso a la ciudadanía para la realización de pagos de bienes o servicios.

SECCIÓN II

NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES, PARA PROCESOS DE CAPTACIÓN DE INGRESOS, SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS, ADMINISTRACIÓN DE LIQUIDEZ Y PAGOS

Artículo 53.- Negociación y suscripción de instrumentos técnicos y legales, para los servicios de captación de ingresos, servicios de recaudación, servicios financieros y bancarios, administración de liquidez y pagos. La TN por su naturaleza de actividad ordinaria bajo los principios de contratación pública, en los procesos de captación de ingresos, servicios de recaudación, administración, custodia de la liquidez y pagos, está facultada, para negociar y suscribir los instrumentos técnicos y legales, en nombre del Sector Público, con cualquier entidad financiera nacional o internacional, para cumplir los fines y objeto de la Ley N°10495, así como de este reglamento.

Artículo 54.-Estructura de costos y comisiones en los acuerdos. La TN velará por que las comisiones pactadas en los instrumentos técnicos y legales suscritos se ajusten a la estructura de costos, acorde a los estándares requeridos del servicio, además de sus plazos, formas de acreditación y trazabilidad e interoperabilidad de la información, a las cuentas del SCSP.

Los instrumentos técnicos y legales deberán ser suscritos en forma centralizada por la TN, con las comisiones más bajas y siempre y cuando cumplan con la calidad requerida del servicio y a favor de la ciudadanía.

Para los casos de otros servicios que brinde la Tesorería, deberán sujetarse esta al principio de servicio al costo.

Artículo 55.- Instrumentos técnicos y legales, para la captación de ingresos y otros servicios financieros y bancarios de las entidades dentro del SCSP. Las entidades públicas o privadas, que se encuentren dentro del SCSP, que administren o custodien ingresos públicos, deberán remitir a la TN la propuesta de las necesidades y requerimientos específicos para formalizar instrumentos técnicos y legales, de diferente naturaleza los cuales deberán contener los elementos siguientes:

1. Requerimientos específicos de las necesidades a cubrir.
2. Justificación de la necesidad del acuerdo de los servicios de captación de ingresos y servicios financieros y bancarios.
3. Propuesta formal siguiendo los lineamientos establecidos por la TN.

Artículo 56.- Publicación de márgenes de comisiones. La TN publicará en la página web del MH los márgenes de comisiones por tipo de servicio que se han pactado en los convenios existentes, por lo que las entidades que están fuera del SCSP deberán incluir dicha información como referencia para garantizar que el servicio se preste a un precio mínimo y con la calidad requerida. Los márgenes de comisiones por tipo de servicio podrán ser ajustados, en ese caso, los mismos serán actualizados por la TN y publicados en la página web del MH.

Artículo 57.-Responsabilidad de control interno de la Entidad. La entidad que administra o custodia los recursos de estos acuerdos deberán velar por el cumplimiento de las cláusulas suscritas siguiendo las normas de control interno. Esto no excluye la potestad de fiscalización por órganos de control externos.

CAPÍTULO IV SISTEMA CENTRALIZADO DE PAGOS

Artículo 58.- Sistema centralizado de pagos. La TN administra, mediante una plataforma interoperable, eficiente y transparente, los pagos que realizan las entidades públicas o privadas con ingresos públicos, salvo las entidades exceptuadas en este reglamento.

Artículo 59.- Obligatoriedad del uso del Sistema centralizado de pagos. Todas las entidades bajo el SCSP deberán usar la plataforma que disponga la TN sin excepción, pagando las obligaciones al beneficiario final y titular del pago a la cuenta IBAN correspondiente en el Sistema Financiero Nacional mediante SINPE.

Artículo 60.-Acceso a plataforma tecnológica de pagos. Para la realización de los pagos estarán a disposición de las entidades las plataformas administradas por la TN. El acceso a dichas plataformas debe realizarse mediante firma digital u otro mecanismo de seguridad que se establezca a futuro, siguiendo los lineamientos establecidos por la TN.

Artículo 61.-Mecanismos de pago digital o electrónico. La TN autorizará los mecanismos de pago digital o electrónico, para el cumplimiento de las obligaciones financieras de las entidades del Sector Público.

Artículo 62.-Otros medios de pagos habilitados por la TN. La TN podrá autorizar otros pagos fuera de las plataformas establecidas cuando ésta no brinde el servicio que requiera la entidad previa solicitud formal y razonada de la entidad.

Artículo 63.-Lineamientos en el proceso de pagos. La TN emitirá los lineamientos y reglas operativas para el proceso de pagos que permita a las entidades el cumplimiento de las obligaciones una vez cumplido la programación financiera.

Artículo 64.-Lineamiento especial para los pagos de las municipalidades y concejos de distrito. La TN emitirá los lineamientos y reglas operativas para el proceso de todos los pagos que deban realizar las municipalidades y concejos de distrito mediante el Sistema centralizado de pagos. La TN asignará a estas entidades una cuenta especial de depósito para los pagos señalados.

Artículo 65.-Medios de pago al exterior. En cuanto a los pagos que las entidades deban realizar a los beneficiarios fuera del territorio nacional, estos se ejecutarán por medio de la plataforma que la TN determine, cuya utilización será de carácter obligatorio para todas las entidades (incluyendo las que no son parte del SCSP).

Artículo 66.-Ejecución de los pagos al exterior. El procedimiento para la aplicación de pagos deberá realizarse acorde a los lineamientos que establezca la TN para las entidades. Cada entidad

será responsable de los datos ingresados en la plataforma referentes al pago al exterior, sabiendo que para proceder con los mismos se tuvo que haber cumplido con el bloque de legalidad respectivo.

Artículo 67.- Informes de pagos al exterior realizados por las entidades fuera de la plataforma de la TN. Las entidades con ingresos públicos que realicen pagos al exterior sin utilizar los sistemas de la TN deberán informar sobre los mismos a esta dependencia, a efectos de evaluar si se realizó con un mecanismo de pago al más bajo costo y calidad requerida.

CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ
SECCIÓN I
GESTIÓN E INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ

Artículo 68.- Sobre la administración de la liquidez. La TN gestionará la liquidez de manera proactiva, eficiente y eficaz, está integrada por la programación de caja, las políticas y gestión de riesgos de liquidez del tesoro, gestión de inversión de excedentes y reservas, determinación y seguimiento de la reserva de liquidez, la brecha de liquidez y el plan de financiación contingente del tesoro, en cumplimiento de los principios y lineamientos establecidos en la Ley N°10495 y en el presente reglamento. La administración de la liquidez pública garantizará la disponibilidad de fondos suficientes para el pago oportuno de las obligaciones del gobierno y de las entidades públicas que tengan titularidad en el SCSP.

SECCIÓN II
PROGRAMACIÓN DE CAJA

Artículo 69.- Objetivos de la programación de caja. El objetivo de la programación de caja estriba en el conocimiento, por parte de la TN, con la debida antelación, de los ingresos y necesidades de pago de gobierno y las entidades depositantes del SCSP, así como las necesidades de financiación, de tal forma que se disponga de los fondos necesarios para respaldar todas las propuestas de pago y apoyar la administración de la gestión de liquidez del Tesoro Público. Además, la programación de caja deberá favorecer el suministro de información, para orientar:

1. El establecimiento de las operaciones de gestión de activos y pasivos del tesoro.
2. La ejecución de la programación de caja, consistente con la gestión de pagos y/o con los calendarios de pagos.
3. La preparación de insumos para la política fiscal y monetaria.
4. La determinación de las necesidades de financiamiento de mediano y largo plazo.

Artículo 70.- Alcance. La programación de caja deberá comprender todos los flujos de entradas y salidas de caja de cualquier naturaleza, sean recursos tributarios o no tributarios, presupuestarios o no presupuestarios, incluso depósitos de terceros en el SCSP.

Artículo 71.- Obligatoriedad de información para uso de la TN. Las entidades participantes en el SCSP deberán enviar las estimaciones y proyecciones de los ingresos que administren y de todas las categorías de pagos que necesiten realizar en los periodos que defina la TN, incluso

devoluciones de depósitos o restitución de ingresos. La TN definirá los lineamientos para la preparación de la programación financiera de las entidades sujetas a este reglamento.

Artículo 72.-Pagos no programados de la entidad dentro de su programación financiera dentro del SCSP. Para aquellos casos donde deban agregarse erogaciones que no hayan sido contempladas en la programación inicial, el jerarca de la entidad participante podrá solicitar al menos con cinco días de anticipación una modificación en su programación de gastos, siguiendo los lineamientos establecidos por la TN. Para aquellos casos urgentes y fortuitos en donde implique pagos inmediatos la entidad titular de los ingresos deberá justificar la salida de esos egresos y la TN determinará la pertinencia o no de autorizar dichos pagos.

Artículo 73.-Responsabilidad de la entidad sobre la programación financiera en SCSP. La administración activa será la responsable de que todos sus movimientos, sean ingresos o egresos, se encuentren debidamente programados, y la TN garantizará la disponibilidad de los recursos, para las entidades que cuenten con titularidad de los ingresos.

Además, la TN establecerá en sus lineamientos, la obligatoriedad y responsabilidad de la administración activa de estar, con la información financiera vigente que haya solicitado la Dirección General de Contabilidad Nacional, el incumplimiento acarreará, las causales de responsabilidad administrativa contempladas en los incisos n) o) y r) del artículo número 110 de la Ley N°8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

SECCIÓN III POLÍTICAS Y GESTIÓN DE RIESGOS DE LIQUIDEZ

Artículo 74.-Perfil de riesgo. Las inversiones en activos financieros que realice la TN deberán atender las premisas de un perfil de riesgo conservador, en el cual se preferirá la liquidez y seguridad (menor riesgo) de la inversión frente a su rentabilidad.

Artículo 75.-Gestión del riesgo de liquidez. Para mitigar el riesgo de liquidez, la TN estará facultada de conformidad con el artículo número 24 de la Ley N°10495, para constituir la reserva de efectivo, la reserva de liquidez que considere necesarias y/o disponer de un plan de financiamiento contingente, en los términos del presente reglamento.

Artículo 76.- Política de Gestión de Riesgos de liquidez. Para un adecuado control y administración de los riesgos de liquidez, la TN elaborará una Política de Gestión de Riesgos de Liquidez, que será aprobada por la Comisión Estratégica de Activos y Pasivos Soberanos del Ministerio de Hacienda y deberá tener al menos los siguientes contenidos:

1. Metodología para determinar la reserva de efectivo o nivel de liquidez mínimo.
2. Metodología para establecer la reserva de liquidez.
3. Simulación de escenarios y pruebas de estrés periódicas al menos 2 al año, en función de los cambios que se presenten en el entorno macroeconómico nacional e internacional.
4. Lineamientos generales respecto de las operaciones pasivas del Tesoro habilitadas.
5. Indicadores de liquidez, que incluye brecha de liquidez, entre otros.
6. Indicadores de programación de Caja y su seguimiento.
7. Plan de financiación contingente.

Artículo 77.- Simulación de escenarios y pruebas de estrés. La TN creará diferentes escenarios como una repentina disminución de ingresos, un aumento inesperado de gastos, o la incapacidad de acceder a financiamiento para evaluar cómo estos eventos afectarían la liquidez, identificar posibles vulnerabilidades y preparar estrategias de mitigación.

SECCIÓN IV GESTION ACTIVA DE TN: INVERSIONES ADMISIBLES

Artículo 78.-Inversiones admisibles en moneda local. Las inversiones admisibles en moneda local o en unidades representativas de la misma son:

1. Cuentas o depósitos en el BCCR de Costa Rica.
2. Títulos o Bonos de deuda pública emitidos por el gobierno, adquiridos directamente en el mercado primario o en el mercado secundario.
3. Títulos o Bonos de deuda emitidos por el BCCR, adquiridos directamente en el mercado primario o en el secundario.
4. Cuentas de Ahorros o Corrientes. Las entidades emisoras de las cuentas de ahorros o corrientes deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (A-2), (Scr2), (ScrAA), ML A-2.cr o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA) o su equivalente, en el caso de emisores internacionales. Por su parte, cuando los emisores de las cuentas sean locales, éstos deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (B), (ML A-1.cr) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (BB), (Ba2) (AAA.cr) o su equivalente para ambas con perspectiva estable.
5. Certificados de Depósito a Plazo. Las entidades autorizadas para la emisión de certificados de depósito a plazo deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (A-2), (Scr2), (ScrAA) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA) o su equivalente, cuando estas sean entidades o emisores internacionales. Por su parte, cuando los emisores de los certificados sean locales, éstos deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (B), (ML A-1.cr) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (BB), (Ba2) (AAA.cr) o su equivalente para ambas con perspectiva estable.
6. Fondos de Inversión del mercado de dinero compuestos por los instrumentos financieros de los numerales 1 a 5 anteriores. Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración. Adicionalmente, los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito otorgada al menos por una sociedad calificadora de riesgos.
7. Las otras que, en coordinación con el BCCR, se determinen, dada su función de banco cajero del Estado.

Artículo 79.-Inversiones admisibles en moneda extranjera. Las inversiones admisibles en moneda extranjera o en unidades representativas de la misma, son:

1. Cuentas, depósitos u otras figuras que, en coordinación con el BCCR, se determinen en función de banco cajero del Estado.
2. Títulos o Bonos de deuda emitidos por el BCCR, adquiridos directamente en el mercado primario o en el secundario.

3. Títulos o bonos de deuda pública externa emitidos por el gobierno y/o República de Costa Rica.
4. Títulos o bonos de deuda emitidos por otros gobiernos u organismos multilaterales.
5. Cuentas bancarias en moneda extranjera.
6. Depósitos remunerados en moneda extranjera de instituciones financieras internacionales.
7. Certificados de depósito en moneda extranjera ofrecidos por instituciones financieras internacionales.
8. Fondos del Mercado Monetario constituidos con las inversiones admisibles de los numerales 2 al 7 del presente artículo. Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración. Estos Fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito otorgada al menos por dos (2) sociedades calificadoras de riesgos.

La inversión admisible prevista en el numeral 3 de este artículo y los emisores de las inversiones admisibles de los numerales 4, al 7 de este artículo, deberán contar con la máxima calificación de riesgo en escala internacional de corto plazo de (A1+ / F1+ / Prime 1) o su equivalente, y con una calificación de riesgo en escala internacional de largo plazo como mínimo de (A+ / A1) o su equivalente.

SECCIÓN V

OPERACIONES ACTIVAS DEL TESORO EN LOS MERCADOS FINANCIEROS

Artículo 80.- Operaciones Activas del Tesoro. Para gestionar en forma eficaz la liquidez la TN podrá participar en forma directa en los mercados financieros locales e internacionales para invertir en los activos admisibles en moneda local o extranjera o en unidades representativas de las mismas. Para el efecto, la TN podrá realizar en forma directa o a través de intermediarios autorizados, las siguientes operaciones activas:

1. Operaciones de inversión en el exterior en títulos valores de deuda pública emitidos por el Estado, por otros gobiernos y/o entidades financieras internacionales, de las clases y calificaciones previstas en el presente reglamento.
2. Operaciones de inversión en el país en títulos valores del Estado, del BCCR o de instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia General de Valores, de las clases y calificaciones previstas en el presente reglamento.
3. Apertura y mantenimiento de cuentas bancarias comerciales remuneradas en entidades financieras nacionales y/o internacionales, incluyendo al BCCR.
4. Apertura y mantenimiento de cuentas en fondos de inversión del mercado monetario local y/o internacional.
5. Compraventa de divisas, en coordinación con los lineamientos que establezca la Junta Directiva del BCCR, conforme lo estipulado en el artículo número 89 de la Ley N° 7558.
6. Liquidación anticipada de las inversiones que conforman su portafolio de inversiones.
7. Redención anticipada de títulos valores de deuda pública, con la instrucción de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública.
8. Operaciones de reporto, admitiendo como colateral exclusivamente valores emitidos por el Estado o el BCCR.
9. Operaciones de los mercados de dinero nacionales e internacionales
10. Operaciones de cobertura de riesgos.
11. Otras operaciones activas sujetas a las normas que regulen estas operaciones.

SECCIÓN VI RESERVA DE LIQUIDEZ

Artículo 81.- Propósito. La reserva de liquidez tendrá como propósito mitigar el riesgo de liquidez de la programación de caja, compuesto por los ingresos y necesidades de pago de gobierno y las entidades depositantes del SCSP, así como las necesidades de financiación. Para el efecto, se deberá reservar en forma preventiva un monto mínimo de los recursos que administre la TN para que las obligaciones generadas en el corto plazo se puedan atender oportunamente.

Artículo 82.- Nivel de la reserva de liquidez. El nivel de liquidez mínimo requerido para garantizar la disponibilidad de recursos, con el fin de hacer frente a las obligaciones del Gobierno y del SCSP, será calculado basado en los análisis técnicos y recomendaciones de la TN, aprobados por la Comisión Estratégica de Activos y Pasivos del MH. La TN podrá conformar más de una reserva de liquidez para atender sus obligaciones, como las derivadas del servicio de deuda, egresos en moneda extranjera u otro egreso relevante.

Artículo 83.- Gestión de la reserva de liquidez. La TN podrá invertir los recursos que conforman la reserva de liquidez, en activos de mayor liquidez y de seguridad, de los que trata el presente reglamento, procurando que el plazo de redención calce con las obligaciones a pagar.

SECCIÓN VII PLAN DE FINANCIACIÓN CONTINGENTE

Artículo 84.- Gestión de plan de financiación contingente. El plan de financiación contingente tendrá los siguientes objetivos:

1. Restablecer los niveles adecuados de la reserva de efectivo y/o de liquidez.
2. Hacer frente a las situaciones de iliquidez propias de la programación de caja.
3. Atender situaciones de iliquidez surgidas de eventos imprevistos de carácter económico, político y social.

El MH deberá incluir en el presupuesto un monto de financiación contingente para coadyuvar a restablecer la reserva de efectivo y/o de liquidez y mitigar los riesgos de liquidez y de mercado. La TN comunicará el monto de financiación a la Dirección General de Gestión de Deuda Pública, para que lo incluya en el presupuesto de cada año

Artículo 85.- Instrumentos de financiación contingente. Dentro de los instrumentos de deuda del Tesoro, para atender su plan de financiación contingente estarán los siguientes:

1. Títulos valores; Pagarés del Tesoro y Cero Cupón.
2. Líneas de crédito bancario.
3. Operaciones de reporto pasivos.
4. Letras del Tesoro de conformidad con los artículos números 75, 76 y 77 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131.
5. Los demás que autorice la Ley.

El MH deberá incluir en el presupuesto las partidas presupuestarias correspondientes para la gestión de las operaciones pasivas del Tesoro en los mercados financieros, para lo cual la TN comunicará el monto proyectado a la Dirección General de Presupuesto Nacional, para que lo incluya en el presupuesto ordinario o extraordinario de cada año.

SECCIÓN VIII PLATAFORMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ

Artículo 86.- Plataformas para la administración de la liquidez. Las plataformas de administración de liquidez son el conjunto de herramientas tecnológicas que permitan a la TN realizar las siguientes actividades:

- 1.- Pronóstico de la posición de liquidez propia y de terceros y generación de escenarios.
- 2.- Gestión de las políticas y lineamientos de riesgo de liquidez y de mercado.
- 3.- Registro transaccional de las operaciones realizadas con interoperabilidad con los demás sistemas de la TN, en apego a las metodologías contables establecidas.
- 4.- Seguimiento y cumplimiento de las operaciones.

SECCIÓN IX GOBERNANZA INSTITUCIONAL EN EL MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ

Artículo 87.- Instancias decisorias y asesoras. La TN tendrá las siguientes instancias decisorias y asesoras, para garantizar la trazabilidad de las decisiones en el manejo eficiente de la liquidez:

1. Comisión Estratégica de Activos y Pasivos del Ministerio de Hacienda.
2. Tesorero(a) Nacional o Subtesorero(a) Nacional.
3. Comité Asesor de Tesorería.

Artículo 88.-Aprobación de la Comisión Estratégica de Activos y Pasivos del Ministerio de Hacienda. La TN someterá a aprobación de la Comisión Estratégica de Activos y Pasivos del Ministerio de Hacienda, establecida en el Decreto Ejecutivo N°42964-H, publicado en La Gaceta número 84, del 4 de mayo de 2021, los siguientes instrumentos financieros:

1. La política de inversiones de la TN.
2. La reserva de liquidez.
3. La política de gestión de riesgos de liquidez de la TN.

Artículo 89.-Comité Asesor de Tesorería. Con fundamento en los artículos números 60 y 61 inciso i) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131, así como el artículo número 2 del Reglamento de Organización de la Tesorería Nacional, N°38263-H, el Tesorero(a) Nacional o en sustitución de este(a), el Subtesorero(a) Nacional, creará el comité o los comités con funciones de asesoría, que considere necesarios, para el objeto y fines de este reglamento.

SECCIÓN X LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Artículo 90.- Lineamientos. La TN y las entidades exceptuadas en los artículos números 16 y 18 de la Ley N°10495 deberán observar los siguientes lineamientos:

1. Cumplir con las disposiciones para la administración de excedentes de liquidez previstas en el presente reglamento.
2. Evaluar el portafolio de inversiones en forma integral, teniendo en cuenta que, por la naturaleza de los activos, y en virtud de condiciones propias del mercado, se puedan presentar resultados negativos.
3. Liquidar y transferir en forma inmediata el producto de su venta, para que se pueda cumplir con el pago de sus obligaciones.
4. Reflejar sus políticas y lineamientos de inversión en procedimientos para realizar seguimiento a su cumplimiento y actualizarlos periódicamente.
5. Efectuar la valoración, arqueos y conciliaciones conforme con las normas que les apliquen.
6. Realizar las operaciones a través de medios verificables para su seguimiento.
7. Ejecutar las operaciones en condiciones de mercado.
8. Abstenerse de realizar operaciones con fines de especulación que pongan en riesgo el capital invertido.
9. Registrar oportunamente las operaciones.
10. La administración activa de cada entidad será responsable del cumplimiento de los incisos anteriores.

CAPÍTULO VI

REGISTRO ACTUALIZADO DE CUENTAS Y SALDOS DE LIQUIDEZ PÚBLICA

Artículo 91.-Obligatoriedad de brindar información. Las entidades públicas y privadas estarán, sin excepción, obligadas a brindar la información que solicite la TN, referente a sus cuentas y saldos de liquidez pública.

Artículo 92.-Plazo para el envío de la información. La TN dará un plazo de diez días hábiles, a partir del cierre de cada mes, para la actualización del registro respectivo, y podrá otorgar una prórroga de cinco días hábiles adicionales, previa justificación fundamentada, por parte de la entidad requerida.

Artículo 93.-Incumplimiento por el no envío de información. Si finalizado el plazo otorgado por la TN, la entidad requerida no hace el envío de la información solicitada, se remitirá comunicación del incumplimiento, al órgano competente disciplinario de la entidad y a la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en el capítulo IV de “Responsabilidad, procedimiento administrativo y sanciones” de la Ley N°10495, para el trámite correspondiente.

Artículo 94.-Parámetro de gradualidad en el traslado de recursos al SCSP. El Registro actualizado de cuentas y saldos de liquidez pública se utilizará por la TN como uno de los parámetros de gradualidad, en el traslado al SCSP, de los recursos de las entidades sujetas a este reglamento.

Artículo 95.-Responsabilidades de la administración activa. El cumplimiento del bloque de legalidad, relacionado al cumplimiento operacional y el acceso a la información, será responsabilidad de la administración activa de cada entidad.

CAPÍTULO VII

RECEPCIÓN, ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE CRITERIOS TÉCNICOS JURÍDICOS, REFERENTE A CONSULTAS, SOBRE PRINCIPIO DE UNIDAD DE CAJA

Artículo 96.-Objetivo. El presente capítulo determina, los requisitos de recepción, admisibilidad, requisitos y trámite, referente a consultas sobre el Principio de Unidad de Caja dirigidas a la TN del MH, con fundamento en el artículo número 21 inciso l) de la Ley N°10495.

Artículo 97.-Facultad consultiva vinculante. La TN, como parte de sus competencias constitucionales y legales, ejerce la facultad consultiva vinculante, de las gestiones interpuestas por los sujetos legitimados consultantes.

Artículo 98.-Principios de la facultad consultiva vinculante. En el ejercicio de la facultad consultiva vinculante de la TN, se deberán aplicar los principios del artículo 3 de la Ley N°10495.

Artículo 99.-Asuntos sujetos a solicitud de criterio ante la TN del MH. Los criterios técnico-jurídicos, que emita la TN, con carácter vinculante deberán estar circunscritos, al análisis y el ámbito de aplicación, del principio de la Unidad de Caja, término descrito en el artículo número 3, inciso b) de la Ley N°10495.

Artículo 100.-Sujetos consultantes. Podrán interponer la gestión de solicitud de criterio vinculante a la TN, todos los entes, órganos y empresas públicas, establecidos en los artículos números 16 y 18 de la Ley N°10495, serán inadmisibles las consultas de personas físicas y sujetos de derecho privado que no custodien recursos públicos.

Artículo 101.-Emisión de criterios técnico-jurídico vinculantes. Los criterios técnico-jurídicos emitidos por la TN, en el ejercicio de sus competencias y ámbito de aplicación, serán vinculantes para los sujetos consultantes.

En el caso de solicitud de consultas a la TN por medio de órganos legislativos (Plenario, Directorio Legislativo, Comisiones, Fracciones de Partidos Políticos o Diputaciones), conforme a lo dispuesto por el artículo número 112, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, Acuerdo Legislativo N°399 de 29 de noviembre de 1961, serán consideradas opiniones técnico-jurídicas no vinculantes, las cuales deben ser coordinadas mediante el Despacho del Ministro de Hacienda.

Artículo 102.-Requisitos para la solicitud de criterios técnico-jurídicos a la TN. Las solicitudes de criterios técnico-jurídicos dirigidas a la TN interpuestas por los sujetos consultantes deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) La consulta se realizará en términos generales. No se analizarán ni revisarán, por parte de la TN: actos administrativos y casos concretos en sede judicial o administrativa; informes ni criterios legales, en trámite o adoptados por el sujeto consultante, en su condición de administración activa. El fin de los criterios jurídicos-técnicos, por parte de la TN, es realizar el análisis, desarrollo y delimitación del ordenamiento jurídico y técnico del principio de Unidad de Caja; resolver gestiones o casos concretos, sería sustituir de forma

impropia, la conducta administrativa y las competencias inherentes legales del sujeto consultante.

- b) Explicación dentro de la consulta, por parte del sujeto consultante, en orden cronológico, fáctico, técnico y jurídico, de los aspectos generadores de duda a consultar, sobre el principio de Unidad de Caja.
- c) La consulta deberá ser presentada y firmada por el jerarca o superior jerárquico supremo del sujeto consultante; cuando la jerarquía sea otorgada a un órgano colegiado, deberá entregarse el acuerdo firme, eficaz y vigente, en que se adopta, realizar la consulta, así como, adjuntarse en la consulta, el criterio de la asesoría legal interna de la entidad.
- d) Indicar dentro de la solicitud de criterio, la dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones.

Artículo 103.- Admisibilidad de la solicitud de criterio. Las solicitudes de criterio de los sujetos consultantes, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, serán admitidas por parte de la TN para su estudio y análisis de fondo, realizando el criterio respectivo.

- a) En el caso de incumplimiento de uno o varios requisitos, citados en el artículo anterior y que sean subsanables, la TN concederá mediante oficio de prevención un plazo perentorio e improrrogable de hasta cinco días hábiles, al sujeto consultante para la subsanación atinente, bajo el apercibimiento de archivar la gestión en caso de incumplimiento.
- b) Serán rechazadas de plano y sin más trámite, las solicitudes de criterio, ajenas a la competencia de la TN, cuando sean interpuestas por sujetos sin legitimación, y se refieran a actos administrativos o casos concretos del sujeto consultante.

Artículo 104.- Plazo para la atención de criterios. Las solicitudes de criterio, su análisis, estudio y respuesta, dada la especialidad de la materia, se atenderán dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de su ingreso a los canales oficiales de notificación de la TN y cumplidos los requisitos de admisibilidad por el sujeto consultante.

El criterio vinculante evacuado por la TN fuera del plazo mantendrá su validez y eficacia.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105.-Medios de comunicación. Cualquier trámite, consulta o remisión de información, por parte de las entidades sujetas a este reglamento, deberán ser realizados dentro del horario estipulado y por medio de los canales oficiales puestos a disposición por parte de la TN.

Artículo 106.-Seguridad de información, uso de Firma Digital Certificada. Cualquier trámite ante el Ministerio de Hacienda por parte de las entidades sujetas a este reglamento deberá contar con el estampado de la firma digital certificada del personal autorizado, previo al envío a la operativa ante la TN, para su respectivo procesamiento en el SCSP. El uso de la firma digital certificada está bajo el amparo de lo indicado en la Ley N°8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y demás normativa emitida por el ente rector en la materia. La TN podrá conforme a sus posibilidades financieras dotar de firmas digitales a sectores que sea oportuno incorporar al SCSP.

Artículo 107.- Obligatoriedad en el cumplimiento de la normativa. La administración activa de cada entidad está en el deber de cumplir y acatar las disposiciones puntuadas en las directrices, circulares y demás normativa emitida por la TN referente al SCSP.

Artículo 108.- Responsabilidades. El cumplimiento del bloque de legalidad, lo relacionado al cumplimiento operacional y el acceso a la información, será responsabilidad de la administración activa de cada entidad. En cuanto a la supervisión y fiscalización tanto de los recursos captados como de los procedimientos de captación realizados, la responsabilidad recaerá sobre los órganos sancionatorios competentes de las entidades y la Contraloría General de la República.

Artículo 109.-Inversiones en MH de ingresos públicos o en custodia pública, exceptuados del SCSP. Los ingresos públicos o en custodia pública de las entidades públicas o privadas que se encuentren exceptuados del SCSP, podrán ser invertidos en valores emitidos por MH de forma directa, en las condiciones que defina la Dirección General de Gestión de Deuda Pública del MH.

Artículo 110. -Entidades privadas administradoras o custodias de ingresos públicos. Las entidades privadas que administren o custodien ingresos públicos o reciban transferencias de forma gratuita o sin contraprestación alguna, y que no administren los correspondientes fondos por medio del SCSP, están obligadas a brindar a la TN la información sobre los flujos y saldos diarios de las cuentas bancarias donde los recursos sean depositados y administrados.

La TN establecerá los mecanismos operacionales y los plazos para que las entidades le envíen dichas informaciones.

Artículo 111.- Registro de Activos y Pasivos. La CN establecerá, en coordinación con la TN, las normas y orientaciones para el registro contable de los fondos administrados por medio del SCSP; particularmente, en lo referente a la aplicación del concepto de entidad contable consolidada, para el registro de los activos y pasivos del conjunto de entidades que integran, la administración central y entes descentralizados.

Artículo 112.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 33950-H del 26 de julio del 2007, publicado en "*La Gaceta* N° 172" de 7 de setiembre del 2007, denominado Reglamento para el funcionamiento de la Caja Única del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.-Traslado de las Inversiones, depósitos a plazo y otros instrumentos de inversión que están en el Sistema Financiero Nacional. Las inversiones, depósitos a plazo y otros instrumentos de inversión financiera que poseen las entidades sujetas al cumplimiento de lo indicado en la Ley N° 10495 efectuadas antes del 18 de junio del 2024, se podrán mantener hasta la fecha de vencimiento del instrumento. Sin embargo, una vez vencidas tales inversiones deberán trasladarse los recursos por concepto de principal e intereses, en el plazo definido por la TN, a una cuenta de la entidad dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público, a fin de atender la prohibición establecida en el artículo 32 de la citada Ley.

Transitorio II.- Pagos de entidades al exterior. Para aquellas entidades conforme al artículo número 17 de la Ley N°10495, que aún, se encuentran con procesos manuales de pagos al exterior, deberán en un plazo improrrogable de un año, integrarse a la plataforma centralizada de pagos al exterior que establezca la TN, en el caso de las entidades fuera del Sistema centralizado de pagos, que incumplan los presupuestos del artículo citado de la ley, se les aplicará el mismo plazo para su integración.

Transitorio III.- Instrumentos técnicos y jurídicos previos a la publicación de este reglamento. Aquellos instrumentos técnicos y jurídicos suscritos por la TN, que se encuentren vigentes, se mantendrán hasta su vencimiento.

Transitorio IV.- Sobre la vigencia del reconocimiento de rendimientos con base en una referencia razonable de mercado. El reconocimiento de los rendimientos con base en una referencia razonable de mercado, contemplados en el artículo número 40 de este reglamento, aplicarán a partir de que se cuente con contenido presupuestario.

Artículo 113. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil veinticinco

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Rudolf Lücke Bolaños.—1 vez.—
(D45208 - IN202501001092).